

Proceso: Divisorio
Demandante: Diana Páez Pulga.
Demandado: Rosmira Arroyo Hernández.
Radicado: 2022-00010-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso presentado por la parte demandada en contra del auto calendado al diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso denegar las excepciones formuladas por la parte demandada y decretar la venta en pública subasta del predio objeto del presente proceso, informando además que la parte demandante descorrió traslado del mismo dentro del término conferido para los efectos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), junio 09 de 2023.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se denegaron las excepciones formuladas por la parte demandada y se decretó la venta en pública subasta del predio denominado La Belleza y se ordenó su secuestro, una vez surtido el traslado correspondiente, de no ser porque en el escrito que contiene el recurso de reposición y subsidio apelación, manifiesta que no era necesario aligerar el paso por el termino perentorio que le daba el artículo 121 del C.G.P, pues de ser así tenía que haber salido el fallo antes del quince (15) de mayo del año en curso y no el diez y siete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por expresa prohibición de la norma antes citada y en su lugar enviarlo al Juez que le corresponda en turno.

Con lo anterior, pone de presente que el término de duración del proceso se encuentra vencido, al haber transcurrido más de un año desde la fecha de la notificación de la demanda a la demandada Rosmira Arroyo Hernández y aún no se ha dictado sentencia.

La demandada Rosmira Arroyo Hernández se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 27 de mayo de 2022, según consta en el acta de notificación personal que obra en el expediente, por tanto el término para dictar

sentencia de primera instancia venció el día 27 de mayo del año 2023, luego la decisión objeto de recurso se adoptó dentro del término, en cambio, para el día de hoy ya se encuentra vencido, por ende perdería el despacho la competencia para seguir conociendo de el, debiendo remitirlo al juez que le sigue en turno, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 121 del C.G.P.

Pese a lo anterior, la misma normatividad en su inciso 5º permite al juez que viene conociendo del proceso prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, excepción de la cual el despacho hará uso como pasa a exponerse a continuación.

El presente proceso divisorio pretende acabar la comunidad existente entre Diana Páez Pulga y Rosmira Arroyo Hernández, respecto del inmueble rural denominado La Belleza ubicado en la Vereda Hatos del municipio de San Benito Santander. A dicha comunidad llegó la primera de ellas, mediante compra del 84.5% del inmueble mediante que le hiciera a SATURIA ARROYO DE PARDO mediante escritura pública No. 903 del 25 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Barbosa Santander. La vendedora adquirió el porcentaje dado en venta mediante adjudicación en proceso de sucesión de sus padres ROSA FELISA HERNANDEZ ARROYO y MARCO TULIO ARROYO GARZON en sentencia aprobatoria de la partición de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Santander y en dicho acto la demandada ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ en su condición de hija de los causantes le fue adjudicada el restante 15,5% del inmueble mencionado.

Dentro de dicho proceso de sucesión este despacho conoció el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del predio La Belleza que en calidad de poseedora Rosmira Arroyo Hernández intentó.

A más del proceso divisorio, el de sucesión y el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, el predio La Belleza ya previamente había sido pretendido en usucapión por parte de la demandada Rosmira Arroyo Hernández, cuyo radicado fue 2017-0020 que se adelantó también en este juzgado.

Muestra lo anterior que este juzgado ha conocido de los procesos que por la propiedad y posesión del inmueble La Belleza se han ventilado entre la demandada Rosmira Arroyo Hernández y los herederos de ROSA FELISA HERNANDEZ ARROYO y MARCO TULIO ARROYO GARZON y ahora entre la causabiente de la heredera Satura Arroyo de Pardo, con lo cual en el juzgado no solo reposan las pruebas sino también el Juez las ha practicado y conoce mejor que otro juez los hechos en que se sustentan las pretensiones lo cual conlleva a que la decisión que se adopte este más ajustada a derecho.

Adicionalmente, al proceso divisorio consagrado en el Código General del Proceso, al igual que otros procesos, en su artículo 121 se le fijó el término de 1 año para dictar sentencia, término que en la redacción original no permitía que se formulara la excepción de prescripción extintiva y la adquisitiva, la que fue autorizada vía jurisprudencia constitucional mediante sentencia C-284 de 2021, posibilidad de la que hizo uso la demanda Rosmira Arroyo Hernández.

A más de aquello, la parte demandante ha hecho uso de incidente de nulidad y ahora de los recursos ordinarios, defensas todas permitidas por el ordenamiento jurídico, lo que ha conllevado a que el trámite del proceso se haya extendido más allá del año que contempla el artículo 121 del C.G.P, restando tan solo la decidir sobre los recursos interpuestos, faltando tan solo el remate, entregada la cosa al rematante, y dictar la sentencia de distribución de su producto entre los condueños, según voces del artículo 411 ibídem, lo cual resulta más expedito para las partes si el mismo juez sigue conociendo del proceso.

Colorario de lo expuesto, el juzgado prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, una vez vencido sin que se pronuncie la sentencia que pone fin se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 121 ibídem.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, una vez vencido sin que se pronuncie la sentencia que pone fin se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 121 ibídem.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17168b524be5785c6a7865ccfb48dae4119cfa1803a330791dec22e6ef3de4b**

Documento generado en 15/06/2023 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>